

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

v.

JOSÉ RÍOS ROMÁN

Recurrente

KLRA202100625

Revisión
Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
310-21-098

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2022.

Comparece el Sr. José Ríos Román, en adelante el señor Ríos o el recurrente, y solicita que revisemos la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido, mediante la cual no se grabó o estenografió una Vista Disciplinaria celebrada el 30 de septiembre de 2021 al amparo del Reglamento Núm. 9221.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge de la copia certificada del expediente administrativo, que contra el señor Ríos se presentó un Informe de Querrela de Incidente Disciplinario por violación a varias disposiciones del Reglamento para establecer el procedimiento disciplinario de la población correccional, Reglamento Núm. 9221 del

Departamento de Corrección y Rehabilitación de 8 de octubre de 2020.¹

Posteriormente, se celebró una Vista Disciplinaria².

Así las cosas, Corrección determinó que el recurrente violentó las disposiciones reglamentarias imputadas y le impuso una sanción de privación de visitas, comisaría y recreación activa por un periodo de (120) días.³

En dicho contexto, el señor Ríos solicitó que se le proveyera una copia de la grabación de la vista de 30 de septiembre de 2021.

Sin embargo, Corrección le informó que la vista no fue grabada por no tener el equipo, "pero que la vista administrativa se realizó basada en el expediente como la decisión tomada en el caso".⁴

Inconforme, el recurrente presentó una moción de reconsideración,⁵ entre otras cosas, por no haberse grabado la vista evidenciaria, solicitud que no fue atendida por Corrección.

Oportunamente, el señor Ríos presentó un *Recurso de Revisión Administrativa* en el que alega que Corrección cometió el siguiente error:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL NO GRABARSE O ESTENOGRAFIARSE LA VISTA CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN CLARO INCUMPLIMIENTO CON LA SECCIÓN 3.13 (A) DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME DEL GOBIER[N]O DE PUERTO RICO.

¹ Copia certificada del expediente administrativo, pág. 22.

² *Id.*, pág. 23.

³ *Id.*, págs. 23-24.

⁴ *Id.*, pág. 14.

⁵ *Id.*, págs. 4-9.

Luego de revisar la copia certificada del expediente administrativo y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Es norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas,⁶ en virtud de su experiencia en la materia y pericia.⁷ Por tal razón, la revisión judicial es limitada.⁸ No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias, a saber: cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.⁹

En cuanto a las determinaciones de hechos de una agencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que estas serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo

⁶ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 590-591; 2020 TSPR 68 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *JP, Plaza San Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

⁷ *Id.*

⁸ *Id.* Véase *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 206 DPR 803, 819; 2021 TSPR 45 (2021); *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626.

⁹ *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, *supra*, pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

considerado en su totalidad.¹⁰ La evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".¹¹ Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.¹²

Ahora bien, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.¹³ Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹⁴ Finalmente, si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará

¹⁰ Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, supra, pág. 819; *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

¹¹ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

¹² *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 437 (1997).

¹³ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

¹⁴ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128-129; 2019 TSPR 59 (2019); *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 567 (2011); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.¹⁵

B.

Como consecuencia de su intervención con intereses constitucionalmente protegidos, el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se extiende al ejercicio de las facultades adjudicativas delegadas a la agencia.¹⁶ Por tal razón, la ejecución de esta garantía constitucional debe inclinarse al ejercicio de un proceso adjudicativo justo y uniforme para todos los involucrados.

Cónsono con lo anterior, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en adelante LPAU, incorporó los criterios necesarios para imprimir legalidad a sus procesos *formales* de adjudicación. En particular, la Sección 3.1 de dicho cuerpo normativo, así como su jurisprudencia interpretativa reconocen a las partes en un procedimiento adjudicativo formal las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley, a saber: a) notificación adecuada del proceso; b) proceso ante un juzgador imparcial; c) oportunidad de ser oído; d) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; e) derecho a tener asistencia de abogado y; f) que la decisión esté basada en el expediente administrativo¹⁷ y que la vista administrativa se **grabe o estenografíe**.¹⁸

¹⁵ *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728. Véase, además, *Capó Cruz v. Junta de Planificación, supra*, pág. 591; *JP, Plaza San Isabel v. Cordero Badillo, supra*.

¹⁶ *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475, 481 (2002).

¹⁷ Sección 3.1(a)(2), 3 LPRA sec. 9641; Véase *Rivera Rodríguez & Co. v. Stoweel Taylor*, 133 DPR 881, 889 (1993).

¹⁸ Sección 3.13 de LPAU, 3 LPRA sec. 9653.

Como discutimos, la sección 3.1 de LPAU aplica a procedimientos adjudicativos formales, no así a los procedimientos de naturaleza *informal*. Y en lo aquí pertinente, los procedimientos disciplinarios contra los confinados son informales. A esos efectos, el TSPR ha declarado que en este tipo de procedimiento informal se cumple con el debido proceso de ley si: 1) se le notifica al confinado por escrito; 2) se le otorga oportunidad de presentar testigos y evidencia documental en su defensa, siempre que no atente contra la seguridad de la institución penal; y 3) se rinde un informe escrito que exponga los hechos, fundamentados con evidencia y las razones que motivaron la acción disciplinaria.¹⁹ Como se desprende de lo anterior, en procedimientos disciplinarios, no se le reconoce al confinado el derecho a grabar o estenografiar las vistas.

C.

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, 3 LPRA Ap. XVIII, le reconoce amplios poderes a dicha agencia para la administración de las instituciones carcelarias a fin de cumplir con el propósito de rehabilitar a los convictos y a su vez, ofrecer un ambiente de orden y seguridad en las cárceles del país.²⁰ Al amparo de la facultad delegada, Corrección aprobó el Reglamento Núm. 9221, que tiene como fin disponer de los trámites de querellas contra los

¹⁹ *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 624 (2010).

²⁰ 3 LPRA Ap. XVIII.

confinados sobre conducta violatoria a las normas y reglamentos de las instituciones penales.

En lo pertinente, el Reglamento Núm. 9221 dispone que las vistas disciplinarias serán procedimientos informales.²¹ De modo que, aunque le reconoce a los confinados varios derechos constitucionales fundamentales típicos de los procedimientos administrativos de naturaleza adjudicativa, entre estos no se encuentra el de grabar o estenografiar la vista disciplinaria.

-III-

El señor Ríos alega que la ausencia de la grabación de la vista disciplinaria atenta contra su derecho constitucional al debido proceso de ley y a su vez, limita la capacidad revisora de este Tribunal. En su opinión, esto es suficiente para revocar la determinación administrativa impugnada.

Por su parte, Corrección arguye que la vista disciplinaria es informal y cumple con todas las garantías mínimas del debido proceso de ley. Además, nada en el Reglamento Núm. 9221 dispone una obligación de grabar la vista disciplinaria.

En esencia, la controversia levantada por el señor Ríos es de derecho, a saber: procede anular la Resolución recurrida porque no se grabó o estenografió la vista disciplinaria de 30 de septiembre de 2021. Sin embargo, como se desprende de la normativa jurídica expuesta, el recurrente no tiene razón. La

²¹ Véase Reglamento para establecer el procedimiento disciplinario de la población correccional, Reglamento Núm. 9221, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 8 de octubre de 2020, Regla 4(33), pág. 13.

vista en controversia es informal y, en consecuencia, el recurrente no tenía derecho a que se grabara o estenografiara.

Conviene destacar, que el señor Ríos no alega, ni menos aun prueba, que no se le reconocieron las garantías procesales de naturaleza constitucional del procedimiento informal en el que participó. Por el contrario, todo parece indicar que ejerció sus derechos a cabalidad, incluyendo el de estar representado por abogado.

Por otro lado, luego de revisar independientemente el expediente administrativo, concluimos que la resolución recurrida se basó cabalmente en prueba que obra en el expediente, por lo cual procede no intervenir judicialmente con la misma.

En fin, el señor Ríos no logró derrotar la presunción de corrección que cobija a la resolución administrativa impugnada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones